

PÚBLICO

C.P. MEL ORDINARIO N° 12250/02/ VRS.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE Vª ZONA NAVAL
GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN
CAPITANIA DE PUERTO DE MELINKA

NO HABILITA PLAYAS NI BALNEARIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE MELINKA, DURANTE EL PERIODO ESTIVAL 2026/2027.

MELINKA, **05 OCT 2026**

VISTO: lo establecido en el D.S. (M.) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; D.F.L N° 292, del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; D.S.(M.) N° 214, del 25 de marzo de 2015, Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo; D.S (M.) N° 1.190, de fecha 29 de diciembre de 1976, Organiza el Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo dependiente de la Armada de Chile; Reglamento sobre Concesiones Marítimas D.S. (SS.FF.AA.) N° 9, de fecha 11 de enero de 2018; Código Penal, Artículo N° 496, numeral 9 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

Que, se denominan playas "**NO APTAS PARA EL BAÑO**", las que presenten diferentes condiciones de inseguridad oceanográficas (fuertes corrientes, oleajes, entre otros), como también aquellas con fondos anormales (hoyos o canalizo, restos náufragos, fondos rocosos, etc.), asimismo las que no presenten condiciones sanitarias adecuadas y no dispongan del equipamiento de seguridad mínimo, de acuerdo a los cuerpos legales establecidos en vistos.

Que, la comuna de Guaitecas, cuenta con sectores denominados playas, las cuales por sus condiciones geográficas en las costa y no contar con la disponibilidad de equipamiento mínimo de seguridad, no reúnen con las condiciones precisamente expuestas.

RESUELVO:

- 1.- **DISPÓNESE** que durante la temporada de habilitación de playas y balnearios del período estival, el cual comprende desde el 15 de diciembre del 2026 hasta el 15 de marzo del 2026, en el litoral de la República de Chile, la Capitanía de Puerto de Melinka "**NO**" habilitará playas aptas para el baño.
- 2.- **TÉNGASE PRESENTE**, que la disposición anterior será válida en las aguas marinas y continentales de la jurisdicción de esta Autoridad Marítima, que comprende desde el paralelo 43°44'25" S. (Punta Guala) por el Norte, hasta el paralelo 44°46'54" S. (Islote Cayo Blanco) por el Sur. Por el Este la línea imaginaria que divide el Canal Moraleda entre los siguientes puntos: Latitud 43°44'25" S. y Longitud 073°30'00" W.; Latitud 43°59'07" S. y Longitud 073°27'13" W. (Islote Locos); Latitud 44°16'00" S. y Longitud 073°24'00" W. (Roca Chacabuco); Latitud 44°46'54" S. y Longitud 073°32'30" W. (Islote Cayo Blanco). En consideración a que las playas ubicadas en citada jurisdicción, **NO** reúnen las características y condiciones mínimas de seguridad para su habilitación.
- 3.- **DECLÁRASE** que el baño en las playas de jurisdicción de esta Autoridad Marítima será de exclusiva responsabilidad de las personas que decidan bañarse en sus aguas, infringiendo a través de esta acción el Art. 496, del Código Penal citado en visto, el cual dicta sanción bajo el acápite de "bañistas temerarios" y que el no cumplimiento de la normativa vigente en la materia, será causal de citación de los infractores a Fiscalía

Marítima de la Capitanía de Puerto de Melinka, Juzgado de Policía Local y/o Ministerio Público, según corresponda y motivo de sanción hacia el o los responsables.

- 4.- **ANÓTESE**, comuníquese y difúndase a los organismos e instituciones involucradas y a los medios de comunicación local, para su conocimiento y cumplimiento.



NICOLÁS BRIONES ROSAS
TENIENTE SEGUNDO LT
CAPITÁN DE PUERTO DE MELINKA

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- G.M. AYS.
- 2.- I. M. DE GUAITECAS.
- 3.- ARCHIVO.